

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-158/2018.

ACTOR: BERNAVÉ DUARTE
ARÉVALO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JAIME AGUIRRE DE
LA PAZ.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión pública celebrada el día de hoy, resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por **Bernavé Duarte Arévalo**, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato a regidor de la tercera fórmula, para el municipio de Penjamillo, Michoacán, por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo **IEM-CG-314/2018**, emitido el veintitrés de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹, respecto del registro de la planilla de regidores del citado municipio, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

¹ En lo posterior *IEM*.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran glosadas en autos, se tiene lo siguiente:

2. **Solicitud de registro ante el IEM.** El diez de abril de dos mil dieciocho², con motivo del proceso electoral actual que rige en la Entidad, el actor presentó su solicitud de registro ante el órgano público local electoral, para participar como regidor propietario de la tercera fórmula, para el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por la candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano³.

3. **Acuerdo de registro.** El veinte del mismo mes, el IEM emitió el acuerdo CG-267/2018, mediante el cual aprobó el registro de los candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, por la candidatura común para integrar la planilla del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

4. **Solicitud de sustituciones.** El treinta posterior, fue presentado ante el IEM el escrito mediante el cual se propuso por la candidatura común la sustitución de la tercera fórmula de la regiduría para el referido ayuntamiento, sustituyendo al aquí demandante Bernavé Duarte Arévalo, por Carlos Arturo Molina Coronado, debido a la supuesta renuncia formulada por el referido actor.

5. **Acto impugnado.** El veintitrés de mayo el IEM emitió el acuerdo **CG-314-2018**, por el que se aprobó la solicitud de

² En lo posterior las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente se hará alusión exclusivamente a la *candidatura común*.

sustitución de candidato a regidor en la tercera fórmula, correspondiente a la planilla del citado ayuntamiento, para fungir ahora en esa posición Carlos Arturo Molina Coronado (páginas 55 a 66).

II. TRÁMITE

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito de diecinueve de junio, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, compareció Bernavé Duarte Arévalo, a promover juicio ciudadano contra el acuerdo señalado en el párrafo anterior (fojas 2 a 12).

7. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el libro de gobierno, con la clave TEEM-JDC-158/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,⁴ lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1691/2018, girado por el Secretario General de Acuerdos (páginas 17 y 18).

8. Radicación y requerimiento. En igual data, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; asimismo, al advertir notorias inconsistencias gráficas en la firma del promovente, con la que obra en la fotocopia de la credencial para votar y en diverso escrito, se ordenó requerir al actor para que, en el lapso de veinticuatro horas, acudiera personalmente a la ponencia instructora, debidamente identificado, a ratificar la firma

⁴ En lo posterior *Ley de Justicia*.

que obra en el pliego postulatorio; bajo apercibimiento que de no realizarlo se tendría por no presentado el medio de impugnación (páginas 19 a 21).

9. Ratificación. El veintiuno de junio, ante la fe del secretario instructor y proyectista de la ponencia instructora, se verificó la ratificación de la firma del actor, quien manifestó expresamente ser suya, reconociendo además el contenido de la demanda (página 24).

10. Certificación y requerimientos. En igual data, se levantó la certificación del plazo concedido para dicha ratificación; y, en ese mismo proveído, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera su informe circunstanciado, realizara la publicitación prevista en el inciso b), del precepto legal 23, de la misma legislación y, por último, justificara las fechas de publicación del acuerdo impugnado, tanto en los estrados de dicho Instituto, en su página web oficial y en el Comité Municipal de Penjamillo, Michoacán (páginas 26 y 27).

11. Cumplimiento. El veintisiete del mes en cita, se acordó la recepción del informe circunstanciado y la publicitación de este juicio a cargo del *IEM*, así como el proporcionamiento de los datos relacionados a la publicación del acuerdo impugnado en la página web de la responsable, pues por lo que respecta a sus estrados nunca se realizó, al no haberse ordenado así en el propio acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

12. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido

en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso a), y 76, fracción III, de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

13. Se surte la competencia, virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por quien se ostenta como candidato a regidor de la tercera fórmula para integrar la planilla del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por la *candidatura común*, en contra del acuerdo CG-314/2018, emitido por el *IEM*, pues aduce una violación a su derecho político-electoral en la vertiente de voto pasivo, derivado de una sustitución realizada por la autoridad, ante una supuesta renuncia a la candidatura de la regiduría que le fue asignada; de ahí que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de este medio de impugnación.

14. Improcedencia. Esta figura se rige por diferentes causales establecidas en la *Ley de Justicia*, ya que está relacionada con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso jurisdiccional, por lo que al tratarse de una cuestión de orden público su estudio es preferente, incluso de oficio, con independencia de que se alegue o no por las partes.

15. Orienta a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

16. Se destaca su importancia en este momento, ya que para proveer sobre la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación, es necesario examinar las causales de improcedencia que contempla el artículo 11 de la *Ley de Justicia*, específicamente la comprendida en la fracción II, que establece:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.**”*

(Lo destacado es propio).

17. Del citado numeral se colige como causa de improcedencia, entre otras, el pretender impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación que corresponda, dentro de los plazos señalados en la ley de la materia; lo que además constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

18. Ahora, del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es impugnar el acuerdo **CG-314/2018**, emitido por el *IEM* el veintitrés de mayo, donde se aprobó la sustitución de su registro como candidato a regidor en la tercera fórmula, respecto de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, ante una supuesta renuncia presentada por él, la cual niega haber suscrito.

19. De esa sustitución aprobada en dicho acuerdo, es de donde surge la expectativa del ahora demandante para cuestionar la

legalidad del acto impugnado, pues es ahí donde formalmente se realizó el registro definitivo de los candidatos a integrar la planilla del citado municipio, por parte de la *candidatura común*, y de cuya lista fue excluido el actor.

20. Por ello, al ser ese el acto administrativo del que ahora se duele el impetrante, debe atenderse a la oportunidad en que se interpuso la demanda de este medio de impugnación, para lo cual es importante atender al contenido de los artículos 8 y 9 de la *Ley de Justicia*, que literalmente disponen:

“Artículo 8. Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado**, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.”.

(Énfasis añadido).

21. Conforme a la normatividad en cita, se tiene que el escrito de demanda fue presentado el **diecinueve de junio**; en tanto que el acto impugnado data del **veintitrés de mayo**, generado electrónicamente para su publicación en la página web oficial del *IEM* el doce de junio.

22. En efecto, de los transitorios del acuerdo combatido se advierte que fue ordenada su **publicación** en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet de la propia autoridad responsable. Por otra parte, se indicó que fuera **notificado** al

Comité Electoral de Penjamillo, Michoacán, al Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y, por último, en forma automática, a los partidos integrantes de la *candidatura común*, por estar presentes en la sección respectiva.

23. La publicación del acto impugnado mediante la página electrónica oficial del órgano administrativo electoral, se justifica con la fotocopia certificada del oficio IEM-SE-2590/2018, dirigido al Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *IEM*, por el cual se remitió el medio magnético, donde se contiene la reproducción del acuerdo combatido, entre otros más, para el fin de llevar a cabo su publicación en la página oficial; lo cual aconteció el **doce de junio**, a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos, como se advierte de la diversa copia fotostática cotejada y certificada por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, que ampara la captura de pantalla respectiva (páginas 146 a 149).

24. Documentos -los dos anteriores- que cuentan con valor probatorio pleno, al tenor de lo que disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracciones II y IV, 19 y 22, fracciones II y IV, de la *Ley de Justicia*, respectivamente, al tratarse -el primero- de un instrumento público expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y con facultades para certificar; y, el segundo, de una evidencia técnica de acuerdo al origen de la reproducción de imagen impresa, sin haber sido impugnado en su autenticidad ni contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la que se ponga en contradicción.

25. Por lo que dichos medios de prueba, valorados tanto en lo individual como en su conjunto, resultan idóneos y eficaces para demostrar que el acto impugnado fue dado a conocer a través de la página web oficial del propio *IEM* el doce de junio.

26. Esto último se corrobora, además, con la constatación directa que este Tribunal realiza de dicho acuerdo en el portal de internet del IEM, toda vez que, de la página electrónica de esa institución, se desprende que dicho acuerdo fue publicitado en el link: <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-314-2018,%20Acuerdo%20Penjamillo.pdf>, circunstancia que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia*.

27. Apoya lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

28. De este modo, como en autos queda justificado el momento a partir del cual se le dio publicidad al acuerdo impugnado en el portal de internet de la responsable, es incuestionable que el aquí demandante estuvo en aptitud de tener conocimiento de dicho acto

a partir de que se publicó electrónicamente; conforme a lo cual se pone en evidencia el exceso del tiempo transcurrido entre esa fecha, al día en que se presentó la demanda, que lo fue el **diecinueve de junio**.

29. Tal aseveración obedece así, ya que la posibilidad de tener acceso al acuerdo impugnado, de forma directa e inmediata, se presentó desde la publicación que de dicho acuerdo se hizo en la página web del órgano electoral; máxime que conocía del trámite de sustitución que se estaba realizando con relación a su candidatura, ya que de la fotocopia simple que él mismo exhibió (visible en la página 14), dirigida al Presidente del Consejo General del *IEM*, para expresarle la negativa del escrito de renuncia del que se le había requerido para ratificar, se advierte que fue recibida por el Presidente del Comité Electoral Municipal de Penjamillo, Michoacán, el catorce de mayo de dos mil dieciocho.

30. Por esta razón, se patentiza el deber del actor en atender y vigilar con toda diligencia el seguimiento que se le daba a ese trámite administrativo de sustitución, sujetándose a conocer todo cuanto acto o resolución pudiera emitirse al respecto; en este caso, mediante el uso de la página web, en función a que el uso de esta herramienta electrónica forma parte de los mecanismos de acceso a la información relacionada al procedimiento de selección de candidaturas, sobre todo por la importancia y trascendencia que implica la fase de registro a la que se encontraba vinculado el actor.

31. Aspectos de los que si bien no es posible afirmar que el acceso a internet se encuentre al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es factible determinar que, por el tipo de datos al que se encuentra sujeto el aquí demandante, puede ser

considerado como una prioridad para efectos de generar certeza sobre los diversos actos que influyen al desarrollo del procedimiento de registro al que desea pertenecer, aunado a la notoriedad, accesibilidad y aceptación de esta información que se publica virtualmente.

32. Por tanto, la oportunidad de acceder al contenido de la página electrónica que refleja hechos relacionados a la situación político-electoral en cualquier procedimiento de selección, deben ser tomados como prueba plena, para efectos de producir certeza en las personas a quienes vincula el acto y, por ende, el punto de partida para una eventual impugnación.

33. Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al dictar sentencia el dieciséis de mayo, en el juicio ciudadano identificado con clave ST-JDC-431/2018, pues puntualizó, en lo conducente, que las determinaciones publicadas en las páginas de internet de un instituto político, tienen eficacia para generar certeza sobre el conocimiento de un acto, a fin de computar el plazo para efectos de impugnación, por gozar de valor probatorio pleno, en tanto no se contradigan con alguna prueba en contrario; sobre todo por la obligación inherente de los interesados en vigilar y acompañar el proceso electoral debido a la calidad de candidatos o aspirantes que ostentan, según el caso.

34. De esa manera, aun y cuando el ahora actor se ostenta sabedor del acuerdo impugnado el **dieciocho de junio**; sin embargo, el mismo se había publicado desde el doce de junio en la página web de la citada responsable y, por ende, el término de

cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia* para la presentación de la demanda, **inició un día después**, esto es, **el trece del mes en cita, para concluir el dieciséis siguiente**, debido a que:

- I. El plazo se computa a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo en el sitio de internet.
- II. Actualmente todos los días y horas son hábiles, al encontrarse vigente el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.
- III. El actor tienen la carga de vigilar y acompañar el proceso electoral, por la calidad de candidato a regidor que ostentaba.

35. Por lo que si la demanda se presentó hasta el **diecinueve de junio**, circunstancia que se advierte del sello de recibido que obra agregado a foja dos del presente sumario, **es inconcuso que se hizo con posterioridad** al término que señala el citado numeral artículo 9 de la *Ley de Justicia*, ante lo cual, resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, del propio ordenamiento legal invocado, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha en que se emitió el acto impugnado	Fecha de publicación en el sitio oficial de internet del IEM	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4
23 de mayo de 2018.	12 de junio de 2018.	4 días siguientes.	13 de junio de 2018	14 de junio de 2018	15 de junio de 2018	16 de junio de 2018.

36. En consecuencia, debe estimarse consentido el acto reclamado, relativo al acuerdo **CG-314/2018**, aprobado el pasado veintitrés de mayo por el *IEM*, a través del cual se acordó la sustitución de candidato a regidor por la tercera fórmula, dentro de la planilla propuesta para el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, al no haberse interpuesto en su contra el juicio que nos ocupa, dentro del término legal que prescribe la normativa electoral local.

37. Lo anterior de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales -seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

38. Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia localizable en la Décima Época, 2a./J. 98/2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia

no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

39. Con base en lo antes expuesto, este Tribunal concluye -como ya se dijo- en tener por actualizada la causal de improcedencia, prevista en el artículo 11, fracción III, última parte, de la *Ley de Justicia*, en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello; por tanto, procede desecharlo, virtud de que el mismo no ha sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bernavé Duarte Arévalo.

Notifíquese, personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Alejandro Salvador Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-158/2018**; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. Conste.